REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **IMELDA JOSEFINA DAZA BALCAZAR**
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DONALDO SAUL MORÓN MANJARREZ
Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00001-00

La señora Imelda Josefina Daza Balcazar, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. Hospital Donaldo Saul Morón Manjarrez, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 18 de octubre de 2017, por medio de la cual solicitó el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar por la demandada.

A su vez, solicita que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho que, se le ordene pagar a la demandada las cantidades liquidas de dineros adeudados por concepto de las prestaciones adeudadas debidamente actualizadas.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía establecida en el presente proceso, la Ley 1437 de 2011 al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, consagra en su artículo 155 numeral 2, lo siguiente:

> *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

> *administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.****" (Negrillas fuera del texto)*

Así mismo, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 2º del artículo 152, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esgrime:

> *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.****" (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 *ibídem*, estipula:

> *"****ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De las normas enunciadas, se colige que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, que estos mismos son competentes para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no excedan los (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que en el evento donde la estimación razonada de la cuantía en la demanda exceda los (50) S.M.L.M.V., la competencia sería de los Tribunales Administrativos.

Denotado lo anterior, se vislumbra que la estimación razonada de la cuantía propuesta en el medio de control de la referencia instaurado por la señora Imelda Josefina Daza Balcazar al momento de la presentación de la demanda se estima en la suma de cincuenta y cuatro millones ciento noventa y seis trescientos cuarenta y siete pesos ($ 54.196.347). Por lo anterior, se verifica que la cuantía del proceso equivalente en salarios mínimos correspondientes al año de la presentación de la demanda —14 de enero de 2020— supera los 61 S.M.L.M.V., por ello, advierte esta agencia judicial que no le asiste competencia para conocer del presente proceso.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda de la referencia, en relación a la estimación razonada de la cuantía supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V., considera este Despacho que la competencia para dirimir el presente proceso le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, de conformidad con las normas enunciadas.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, REMÍTASE el expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que surta su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores y sistema de justicia web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8a37b52a19aeba1b799b63924f40a9a64df8c0b9b09ebd74eb00b3d8f5938d

Documento generado en 26/08/2020 06:05:19 p.m.